

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-011-2019-00025-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS AMPUDIA ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación demandante - Sentencia No.314 del 27 de octubre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	incrementos pensionales por personas a cargo
SENTIDO DE LA DECISIÓN	CONFIRMAR

APROBADO POR ACTA No. 04

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 31

Hoy, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral Integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 314 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MANUEL DE JESÚS AMPUDIA ROMERO** contra **COLPENSIONES**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 27**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 5 a 12 del expediente y de la contestación militante a folio 36 a 43, los cuales en gracia de la brevedad y el

principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No.314 de 27 de octubre de 2019 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda. Como fundamento de su decisión, adujo que los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Afirmó que no es aplicable el mismo en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 porque dicha norma fue específica en establecer que únicamente los factores de edad, semanas y tasa de reemplazo son aplicables ultractivamente, lo que confirma que los incrementos fueron derogados.

LA APELACIÓN

Contra la decisión adoptada el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fundamento en que dentro del proceso estaba demostrados los supuestos fácticos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 para reconocer el derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo, en tal sentido solicita se de aplicación al criterio jurisprudencial que sostenía el derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales, porque considera que adoptar un nuevo criterio jurisprudencial a los casos que se habían radicado con anterioridad al cambio de criterio, pues con ellos se vulneran los derechos de confianza legítima, seguridad jurídica y debido proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 09 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** adujo que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 fueron derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y conforme a la sentencia

SU 140-2019; por lo tanto, como quiera que la pensión del accionante fue concedida en aplicación al régimen de transición y causado el derecho a partir del 2007, resuelta improcedente condenar a la Administradora y solicita al TSC se absuelva a la entidad de las pretensiones del demandante.

Por su parte, el demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en primer lugar, en determinar si el demandante tiene o no derecho a los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Respecto al tema de los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, cabe reseñar que esta Corporación venía siguiendo la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las sentencias con radicaciones 21.517 del 27 de julio de 2005, 29.741 y 29.751 del 5 de diciembre de 2007 y 55.822 del 23 de agosto de 2017, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en decisión del 16 de noviembre de 2017¹, en el sentido que el Acuerdo 049 de 1990 seguía siendo parte integral del sistema de seguridad social de la Ley 100 de 1993 y había lugar al reconocimiento del incremento pensional por derecho propio y cuando se tratara de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).

Así mismo, aplicando la doctrina constitucional según sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y más recientemente en sentencia T-088/18, se dijo que el incremento por persona a cargo es un elemento de la pensión, que sigue la suerte de las causas que le dieron origen y por lo tanto es imprescriptible, siendo afectadas por ese fenómeno solo las mesadas que no se reclamaban antes de los tres años previos al reconocimiento de dicho incremento.

Sin embargo, sobre este tema se hace menester traer a colación la sentencia SU-140 de 2019, en la que concluye la Corte sobre los incrementos por personas a cargo que traía el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma data que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, estos desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, y más de ello, por su incompatibilidad con el artículo 48 de la Carta Política, luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Corte Constitucional ha señalado en múltiple jurisprudencia, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional. En ese sentido precisó que si bien es cierto la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi*, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

Así, la Sala recoge el criterio que venía sosteniendo sobre la vigencia y reconocimiento de los incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990, a pesar de la expedición de la Ley 100 de 1993, acogiendo la nueva postura de la Corte Constitucional en la sentencia de Unificación mencionada, en tanto constituye un precedente aplicable a los supuestos fácticos esbozados, lo que conlleva a que deba revocar la sentencia apelada y consultada, en consideración a que para la fecha en que se causó el derecho a la pensión de vejez, que fue con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ya habían sido derogados orgánicamente por la mencionada normatividad.

Es menester señalar que la aplicación de esta jurisprudencia no está supeditado a la fecha en la cual se interpuso la demanda, pues con anterioridad a la expedición de la misma no existía unificación respecto a la vigencia de los incrementos por persona a cargo instituidos en el Decreto 758 de 1990. Se resalta que la sentencia SU-310 de 2017, fue anulada, razón por la que no constituye un precedente en la materia que nos ocupa. Consecuencia de lo expuesto, la absolución se confirma.

Ante la no prosperidad del recurso se impondrá condena en costas a la parte recurrente, ténganse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

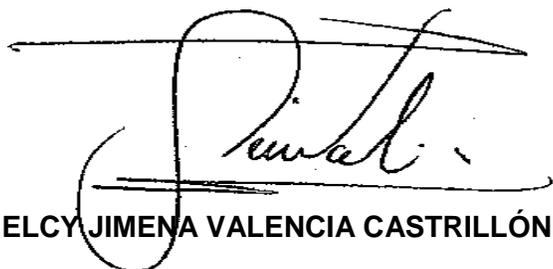
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia de primera instancia No. 314 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

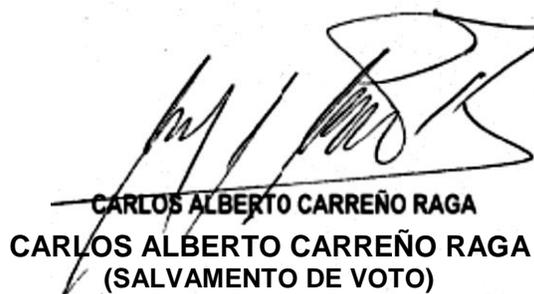
SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, ténganse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)